

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1882-2019

Lima, 19 de julio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900016520 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, NEXA PERÚ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de julio de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Cerro Lindo” de Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, NEXA PERÚ).
- 1.2 **12 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1261-2019 se notificó a NEXA PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de abril de 2019.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **3 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 306-2019-OS-GSM se notificó a NEXA PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 1562-2019. Asimismo, mediante Oficio N° 304-2019-OS-GSM se notificó a NEXA PERÚ la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **10 de julio de 2019.-** NEXA PERÚ presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NEXA PERÚ de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, el RPM). Por operar el depósito de relaves filtrados Pahuaypite 1 para la disposición de material de baja ley en el sector superior alto, sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar el depósito de relaves filtrados Pahuaypite I para la disposición de material de baja ley en el sector superior alto, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión de beneficio.

38.1 El interesado solicita a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional la realización de una inspección adjuntando para tal efecto el Certificado de Aseguramiento de la Calidad de la Construcción (CQA) y/o instalaciones, suscrito por su supervisor o quien haga sus veces, el Informe Final de Obra y los planos de obra terminada (as built) al término del periodo de puesta en marcha. Dicha inspección se realiza conforme a los Términos de Referencia aprobados por Resolución Ministerial N° 183-2015-MEM-DM o la que haga sus veces y dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada.

38.2 La diligencia de inspección tiene por finalidad comprobar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se han efectuado de conformidad con el proyecto aprobado o que cumpla con su finalidad, en lo referido a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

38.3 Cuando la construcción y funcionamiento del proyecto se ejecute por etapas, el titular de la actividad minera solicita, la inspección correspondiente a cada etapa, para lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 38.1, debiendo presentar el cronograma estimado de construcción de las siguientes etapas.

(...)

38.7 La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable (...).”

Conforme a lo cual, concluida la construcción o instalación de un componente, el titular debe solicitar a la DGM la realización de una inspección; comprobada que la construcción se ha efectuado de conformidad con el proyecto aprobado, la DGM autoriza su funcionamiento.

En el presente caso, mediante Resolución N° 260-2018-MEM-DGM/V del 21 de marzo de 2018, sustentada en el Informe N° 104-2018-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó a NEXA PERÚ la construcción de la Etapa I del depósito de relaves filtrados Pahuaypite 1 para la disposición de material de baja ley como material de relleno en reemplazo de los relaves filtrados en el sector superior alto (fojas 8 a 11). Esta autorización no permite operar el depósito de relaves Pahuaypite 1 para la disposición de material de baya ley, lo cual requiere de la respectiva autorización de funcionamiento.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente: *“Se verificó que el depósito de relaves filtrados Pahuaypite 1 con cambio de material por desmonte de mina, cuenta con autorización de construcción para la etapa I y actualmente vienen depositando desmonte de mina encontrándose en la cota máxima de 2,203.13 msnm, (...), Sin embargo el titular de actividad minera no cuenta con autorización de (...) funcionamiento (...)”* (el subrayado es nuestro) (fojas 4).

Al respecto, durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros geométricos del depósito de relaves filtrados Pahuaypite 1 para la disposición de material de baja ley:

- Las mediciones de cotas se realizaron con la Estación Total Marca Leica –Modelo TS09 1” R500, Serie N° 1410731, la cual se encontraba debidamente calibrada según certificado (fojas 14 vuelta).
- Las mediciones se realizaron en presencia de representantes de la empresa, tal como se puede observar en el Acta correspondiente, la cual incluye información sobre los equipos y resultados de las mediciones (fojas 13 vuelta y 14).

Conforme a lo cual, NEXA PERÚ operó el depósito de relaves filtrados Pahuaypite I mediante la disposición de material en 2 bancos con una altura total de 12.67 m, equivalentes a 187 666.0 m³ en un área de 25 500.0 m² a una cota máxima de 2 203.13 msnm sin contar con la correspondiente autorización de funcionamiento (fojas 12 vuelta).

En el informe de supervisión constan las fotografías N° 1, 2, 23, 24 y 54 en las cuales se observa al depósito de relaves filtrados Pahuaypite 1 para la disposición de material de baja ley, el cual no cuenta con autorización de funcionamiento (fojas 6 a 7).

Los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG); asimismo, la información entregada en la supervisión se considera veraz conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1562-2019¹ (fojas 58 a 64), notificado el 3 de julio de 2019, se ha verificado lo siguiente:

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- No se ha acreditado la subsanación prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por NEXA PERÚ, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 38° del RPM.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ciento seis con noventa y cinco centésimas (106.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 306-2019-OS-GSM (fojas 65), mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019, NEXA PERÚ ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 38° del RPM (fojas 70 a 71).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento 30%.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por NEXA PERÚ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 38° del RPM corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, habiendo presentado NEXA PERÚ escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción determinada en el Informe Final de Instrucción N° 1562-2019, la citación a audiencia de informe oral realizada mediante Oficio N° 304-2019-OS-GSM quedó sin efecto automáticamente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Infracción al artículo 38° del RPM

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue²:

² El cálculo de la multa se encuentra detallado en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 1562-2019.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1882-2019

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ abril 2019)	1,497,335.91
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ abril 2019)	1,497,335.91
Valor tope de la escala. VT (S/)	42,000,000.00
Valor Base Q1 (S/)	1,497,335.91
Factor de circunstancia	0.30
Valor Base Graduado	449,200.77
Valor de las Ventas, VV (S/)	1,781,471,153.47
1% del Valor de las Ventas (S/)	17,814,711.53
Monto del segundo valor base. M (S/)	449,200.77
Factor de reincidencia	N.A
Multa Informe Final de Instrucción N° 1562-2019 (S/)	449,201
Reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	314,441
Multa (UIT) ³	74.86

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a setenta y cuatro con ochenta y seis centésimas (74.86) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 190001652001

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019: S/ 4200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1882-2019**

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 19/07/2019
18:16:12

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera